

A 69
(Sesenta y
nueve)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 8885-M-2017/VSL
SANTIAGO, Trece de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional, de fecha 16 de junio del año 2017, interpuesta a fs. 32 y siguientes, por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, domiciliaos en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de la empresa COMERCIAL MARCHIONI LIMITADA, RUT N° 76.613.058-2, representada legalmente por don LUCIANO MARCHIONI MUÑOZ, ambos con domicilio en calle Lira N° 680, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496; Documentos acompañados por el denunciante de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación, de fs. 55; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, que se celebra en rebeldía de la parte denunciada, de fs. 57; Documentos que forman parte del informe solicitado a la empresa, que rolan a fs. 60 y siguientes; Informe emitido por la empresa denunciada que rola a fs. 62 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de la empresa COMERCIAL MARCHIONI LIMITADA por supuesta infracción al artículo 12, 20 letra c), e) y f), 21 inciso primero y 23 de la Ley N° 19.496.-;
- b) Que la parte denunciada, a la fecha de celebración del comparendo de estilo se encontraba en rebeldía, por lo que en esa oportunidad no se acompañó prueba alguna tendiente a justificar su actuar o bien que demostrase interés en aclarar los hechos denunciados. Pero con fecha 13 de abril y dando cumplimiento a lo ordenado con fecha 01 de marzo del año 2018, la empresa entregó información relevante sobre el caso, información que además fue respaldada por documentos que contradicen los fundamentos de la acción deducida;
- c) Que más allá de lo razonado en el numeral precedente, esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del

proceso el querellante no ha logrado acreditar de forma alguna sus dichos, como tampoco consiguió confirmar la comisión de una infracción a la ley N° 19.496.- por parte de la empresa aludida, de hecho sostienen versiones contradictorias respecto a cómo ocurrieron los hechos materia de autos, por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciante;

d) Que no habiendo otros antecedentes que ponderar; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 19 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO. ABOGADO.

Sf. 15/11/2018

Certifico por la entrega de
folios 64 y siguientes del expediente
de autos, a vosotro firme y ejecutoria de

